

Decreto N° 651/90 de 18 de diciembre de 1990.

Se establece en todo el territorio nacional, Carné de Salud Básico, Único y Obligatorio, que deberá ser aceptado por las instituciones públicas o privadas.

VISTO: la necesidad de actualizar la normativa relacionada con la expedición y contenido del Carné de Salud.

CONSIDERANDO: I) Que el estudio de la situación actual en la materia, revela que la demanda y otorgamiento del Carné de Salud no se ajustan a los requerimientos actuales de medicina preventiva, tanto en el área de promoción y protección de la salud, como en el diagnóstico precoz de patologías. Ello se traduce en una cobertura insuficiente en calidad. La orientación actual de los exámenes clínicos y paraclínicos, corresponde a una situación epidemiológica de hace décadas, no efectuándose en general, la detección posible de alguna de las patologías prevalentes en la actualidad, evidencias por elevada morbi-mortalidad, tales como: enfermedades cardiovasculares, cáncer, factores de riesgo laboral, hidatidosis, enfermedades de transmisión sexual, adquisición de hábitos-tóxicos, patología odontológica etc.;

II) Que tal situación conlleva la necesidad prioritaria de instrumentar un Carné de Salud que se transformará en la primer red de diagnóstico precoz de patologías prevalentes, tratándose de extender su cobertura a toda la población del país;

III) Que mediante el establecimiento del Carné de Salud se tiende a ampliar aquella cobertura facilitándose la posibilidad de obtenerlo, evitándose a la vez duplicación de servicios y mal uso de los recursos por su inadecuada utilización.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salud Pública 9.202 de 12 de enero de 1934 artículos 1° y 2° numeral 1°,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese en todo el territorio nacional el Carné de Salud Básico, único y obligatorio el que deberá ser aceptado como válido por todas las instituciones pública o privadas.

Art. 2°.- Dicho Carné se ajustará a la ficha medica básica para el Carné de Salud único, según instructivo adjunto -anexos I y II. Ambos anexos se incorporan al presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 3°.- Las instituciones públicas estatales, paraestatales, municipales y las instituciones privadas, habilitadas para otorgar Carné de Salud, deberán ajustarse a lo dispuesto en ésta reglamentación, para expedir dicho Carné.

Art. 4°.- Establécese la responsabilidad de los profesionales actuantes, por la veracidad del contenido del Carné de Salud que se emita.

Art. 5°.- Las instituciones emisoras del Carné de Salud podrán convalidar exámenes paraclínicos realizados en los últimos doce meses. Los mismos deberán reunir los siguientes requisitos: institución emisora, fecha, exámenes realizados, resultados, firma y contrafirma del técnico actuante.

Art. 6°.- Al Carné de Salud con los exámenes puestos en la ficha médica básica, se le incorporarán los exámenes específicos que correspondieran según el tipo de actividad laboral, deportiva u otra con la periodicidad que determinen los riesgos a que están expuestos quienes los solicitaren, normatizados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 7°.- Para otorgar el Carné de Salud las instituciones públicas o privadas, deberán obtener la habilitación previa en el Ministerio de Salud Pública. Asimismo, quedan obligadas a brindar a dicho Ministerio la información necesaria para el seguimiento o vigilancia epidemiológica de la población de acuerdo con lo que éste determine.

Art. 8°.- El Carné de Salud único tendrá una validez determinada, la que variará según las pautas que determine el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta los factores

propios de la actividad a desarrollar, así como los que presente el solicitante según su edad, patologías existentes, etc.

Art. 9º.- Una vez finalizado el trámite el interesado recibirá un documento plastificado con fotografía en el que constarán: datos filiatorios, finalidad y plazo de vigencia del Carné, identificación de la institución emisora, firma y sello que identifiquen el médico responsable.

Art. 10.- Créase una Comisión Especial que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública con el cometido de instrumentar, supervisar y evaluar, adaptando a los cambios técnicos-científicos en el campo de la medicina preventiva, las medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación.

Art. 11.- El presente decreto entrará en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días desde el siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, etc..